

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez la presente demanda llegada por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de Junio de 2021
La Secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar

Auto Interlocutorio No. 877

JUZZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, once (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEITNIUNO (2021)

Proceso: DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
Demandante: CREDIBANCA SAS
Demandado: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA
Radicación: 76001400300820210028700

Revisada la demanda declarativa de la referencia, observa el despacho que deben subsanarse los siguientes aspectos:

1. El pagaré aportado que soporta la obligación que se alega, corresponde al trabajador MERCEDARIO GONZALEZ ESCOBAR, sin embargo, en el poder se menciona en la pretensión 1., que se trata del beneficiario DIEGO DUQUE MOSQUERA. En tal sentido deberá corregirse el poder, los hechos y pretensiones de la demanda.
2. Como quiera que lo pretendido en la demanda es la declaración de responsabilidad contractual, con la demanda debe aportarse el contrato en el que se vinculan la parte demandante y la parte demandada.
3. No se adjunta con la demanda prueba de haber agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad en esta clase de asuntos, toda vez que se trata de un proceso declarativo, exigencia que no supe la solicitud de medidas cautelares, por no concurrir los elementos reclamados por el artículo 590. Lo anterior por cuanto la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra (literal A); no existe otra medida que este juzgador encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado (literal C.), y si bien se persiguen perjuicios (frutos) derivados del incumplimiento contractual (Literal B), lo cierto es que el canon 590 del C.G.P, debe interpretarse armónicamente con lo señalado en inciso 3o del literal C del aludido artículo y en tal sentido no se advierte acreditada con suficiencia la apariencia de buen derecho, que no es otra cosa sino, presumir, percibir, de manera no jurídica, por tanto, con criterio subjetivo, un alto grado de acierto respecto de las pruebas aportadas por el demandante con relación a su causa, en consecuencia, es claro que debe resolverse en derecho y no a partir de presunciones, de ahí que en este instante no se encuentre la suficiente convicción para decretar la medida reclamada.

4. Si una de las pretensiones implica la declaratoria de responsabilidad solidaria entre empleador y beneficiario, este último debe ser demandado, por lo cual se debe ajustar poder, y demanda, o en su defecto ajustar la pretensión que así lo señaló.

5.- Con la demanda debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA en la forma indicada en el artículo 84 num. 2 C.G.P.

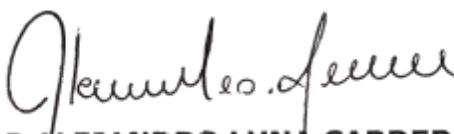
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2.- RECONOCER personería al Dr. JAIR GOMEZ GUARANGUAY con C.C. T.P. 172.349 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **067**
Fecha: **JUN.15.2021**

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ccab68b14ee844bc17034214dd1d498f57a6d62ac442cea15c4894cca81d4be

Documento generado en 11/06/2021 11:01:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>